

**CAPÍTULO VII
DE LAS TASAS DEL IMPUESTO**

Artículo 52°-A.- El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre sus rentas netas del capital.

Tratándose de la renta neta del capital originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley, la tasa a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a la suma de dicha renta neta y la renta de fuente extranjera a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51° de esta ley.

Artículo incluido por el artículo 14° del Decreto Legislativo N.° 972, publicado el 10.3.2007, el mismo que de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final, entró en vigencia a partir del 1.1.2009.

Artículo 52°-A modificado por el artículo 16° del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29.6.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 52-A°.- La renta neta de capital obtenida por persona natural, sucesión indivisa y sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliadas en el país están gravadas con una tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%), con excepción de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24° de esta Ley, los cuales están gravados con la tasa de cuatro coma uno por ciento (4,1%).

Lo previsto en los párrafos precedentes no se aplica a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24° de esta ley, los cuales están gravados con la tasa de cinco por ciento (5%).

Último párrafo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1261, publicado el 10.12.2016, que entra en vigencia a partir del 1.1.2017.

Ver la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1261 publicado el 10.12.2016, vigente desde el 1.1.2017, referido a los requisitos para acogerse a las disposiciones del citado decreto legislativo, que deberán reunir los accionistas o inversionistas que tuvieron convenio(s) de estabilidad jurídica suscrito(s) al amparo de los Decretos Legislativos N.°s 662 y 757.

Ver la tercera y cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1261 publicado el 10.12.2016, vigente desde el 1.1.2017, referidas a la aplicación de la tasa a los dividendos y otras formas de distribución de utilidades a que hace referencia dicha norma.

TEXTO ANTERIOR

Lo previsto en los párrafos precedentes no se aplica a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24° de esta Ley, los cuales están gravados con las tasas siguientes:

Ejercicios Gravables	Tasas
2015-2016	6,8%
2017-2018	8,0%
2019 en adelante	9,3%"

Último párrafo modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 30296, publicada el 31.12.2014, vigente a partir del 1.1.2015.

TEXTO ANTERIOR

Lo previsto en los párrafos precedentes no se aplica a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24° de esta ley, los cuales están gravados con la tasa de cuatro coma uno por ciento (4,1%).

Artículo 53°.- El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera a que se refiere el artículo 51° de esta Ley, la escala progresiva acumulativa de acuerdo a lo siguiente:

A partir del ejercicio gravable 2015:

Suma de la Renta Neta de Trabajo y de la Renta de Fuente Extranjera	Tasa
Hasta 5 UIT	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%

Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 30296, publicada el 31.12.2014, vigente a partir del 1.1.2015.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 53°.- El impuesto a cargo de las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera a que se refiere el artículo 51° de esta Ley, la escala progresiva acumulativa siguiente:

Suma de la Renta Neta del Trabajo y renta de fuente extranjera	Tasa
Hasta 27 UIT	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54 UIT	30%

Artículo sustituido por el artículo 15° del Decreto Legislativo N. ° 972, publicado el 10.3.2007, vigente a partir del 1.1.2009.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 53°.- El impuesto a cargo de las personas naturales, sociedades conyugales, de ser el caso, y sucesiones indivisas, domiciliadas, se determinará aplicando sobre la renta neta global anual, la escala progresiva acumulativa siguiente:

Renta Neta Global	Tasa
Hasta 27 UIT	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54 UIT	30%

Párrafo sustituido por el artículo 1° de la Ley N. ° 27895, publicada el 30 de diciembre de 2002.

La renta neta global anual comprende las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categorías, además de la determinada conforme al Artículo 51° de esta Ley, con excepción de lo señalado en el párrafo siguiente. Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del Artículo 24° de la Ley estarán gravados con la tasa de cuatro punto uno por ciento (4.1%). La renta neta global anual no comprende los dividendos ni cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del Artículo 24° de la Ley.

Artículo sustituido por el artículo 15° de la Ley N. ° 27804, publicada el 2 de agosto de 2002.

Artículo 54°.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al Impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

Tipo de renta	Tasa
a) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10° de la Ley. Inciso a) del artículo 54°, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N. ° 1261, publicado el 10.12.2016, vigente a partir del 1.1.2017.	5%
TEXTO ANTERIOR a) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10° de la Ley. Inciso a) del primer párrafo del artículo 54°, modificado por el artículo 1° de la Ley N. ° 30296, publicada el 31.12.2014, vigente a partir del 1.1.2015.	2015-2016: 6,8% 2017-2018: 8,0% 2019 en adelante: 9,3%
TEXTO ANTERIOR a) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10° de la Ley. Inciso a) del primer párrafo del artículo 54°, modificado por el artículo 4° de la Ley N. ° 29757, publicada el 21.7.2011.	TEXTO ANTERIOR 4,1%
TEXTO ANTERIOR a) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades. Inciso a) del primer párrafo del artículo 54°, modificado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N. ° 29168, publicada el 20.12.2007, vigente desde el 1.1.2010.	TEXTO ANTERIOR 4,1%
b) Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles. Inciso b) del artículo 54°, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N. ° 1258, publicado el 8.12.2016, vigente desde el 1.1.2017.	5%
TEXTO ANTERIOR b) Rentas provenientes de enajenación de inmuebles.	TEXTO ANTERIOR 30%
c) Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera	4.99%

categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa es aplicable siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, en cuyo caso se aplica la tasa de 30%.	
Inciso c) del artículo 54° sustituido por el artículo 3° de la Ley Decreto Legislativo N.° 1381, publicada el 24.8.2018, vigente a partir del 1.1.2019.	
TEXTO ANTERIOR c) Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa será aplicable siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición, en cuyo caso se aplicará la tasa de 30%.	TEXTO ANTERIOR 4,99%
Inciso c) del artículo 54° sustituido por el artículo 6° de la Ley N.° 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 1.1.2011.	
TEXTO ANTERIOR c) Los intereses, cuando los paguen o acrediten un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado o constituido o establecido en el país.	TEXTO ANTERIOR 30%
d) Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país.	30%
e) Otras rentas provenientes del capital.	5%
f) Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley.	30%
g) Rentas de trabajo	30%
h) Rentas por regalías.	30%
i) Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país.	15%
j) Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%

Segundo párrafo artículo 54° derogado por la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N.° 29757, publicada el 21.7.2011.

TEXTO ANTERIOR

Tratándose de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso f) del artículo 10° de la Ley, calcularán su impuesto aplicando la tasa del treinta por ciento (30%).

(Segundo párrafo incorporado por el artículo 4° de la Ley N.° 29663, publicada el 15.2.2011.

Tercer párrafo del artículo 54° derogado por la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N.° 29757, publicada el 21.7.2011.

TEXTO ANTERIOR

Los artistas intérpretes y ejecutantes no domiciliados en el país calcularán su impuesto aplicando la tasa del quince por ciento (15%) cuando se trate de rentas por espectáculos en vivo realizados en el país.

(Tercer párrafo incorporado por el artículo 4° de la Ley N.° 29663, publicada el 15.2.2011 y vigente desde el 16.2.2011).

(Ver la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1261 publicado el 10.12.2016, vigente desde el 1.1.2017, referida a los requisitos para acogerse a las disposiciones del citado decreto legislativo, que deberán reunir los accionistas o inversionistas que tuvieron convenio(s) de estabilidad jurídica suscrito(s) al amparo de los Decretos Legislativos N.°s 662 y 757).

Ver la tercera y cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1261 publicado el 10.12.2016, vigente desde el 1.1.2017, referidas a la aplicación de la tasa a los dividendos y otras formas de distribución de utilidades a que hace referencia dicha norma.

Artículo 55°.- El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) sobre su renta neta.

Primer párrafo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1261, publicado el 10.12.2016, vigente a partir del 1.1.2017.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 55°.- El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando sobre su renta neta las tasas siguientes:

Ejercicios Gravables	Tasas
2015-2016	28%
2017-2018	27%
2019 en adelante	26%

Primer párrafo modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 30296, publicada el 31.12.2014, vigente a partir del 1.1.2015.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 55°.- El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) sobre su renta neta.

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cinco por ciento (5%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A. El impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Párrafo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1261, publicado el 10.12.2016, vigente a partir del 1.1.2017.

TEXTO ANTERIOR

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cuatro coma uno por ciento (4,1%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A. El Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

En caso no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta.

Tercer párrafo del artículo 55° incorporado por el artículo 7° del Decreto Legislativo N.° 979, publicado el 15.3.2007, vigente a partir del 1.1.2008.

TEXTO ANTERIOR

Los sujetos perceptores de renta derivada de las actividades de Juegos de Casino y/o Máquinas Tragamonedas abonarán un impuesto adicional del 12% que se aplicará sobre la renta neta.

Sobre la aplicación de la diferencia de este impuesto adicional se mantendrá el Impuesto a la Renta.

Párrafo agregado por el artículo 1° de la Ley N.° 28872, publicada el 15.8.2006, la misma que de conformidad con su Única Disposición Complementaria y Final, entró en vigencia el 1.1.2007.

Posteriormente la Ley N.° 28872 es derogada por el artículo 12° de la Ley N.° 28945, publicada el 24.12.2006.

Artículo 55°-A.- Artículo derogado por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N.° 27804, publicada el 2 de agosto de 2002.

Artículo 56°.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

a) Intereses provenientes de créditos externos: cuatro punto noventa y nueve por ciento (4.99%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.
- 2.- Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.

Los referidos tres (3) puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero.

Están incluidos en este inciso los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Ver Decreto Supremo N.° 075-2006-EF, publicado el 1.6.2006.

b) Intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú a que se refiere el literal A del artículo 16° de la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior: cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%).

Inciso b) del artículo 56° sustituido por el artículo 7° de la Ley N. ° 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 1.1.2011.

Ver la tercera disposición complementaria final de la Ley N. ° 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 1.1.2011.

TEXTO ANTERIOR

b) Intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú a que se refiere el literal A. del artículo 16° de la Ley N° 26702 como resultado de la utilización en el País de sus líneas de crédito en el exterior: uno por ciento (1%).

c) Rentas derivadas del alquiler de naves y aeronaves: diez por ciento (10%).

d) Regalías: treinta por ciento (30%).

e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la ley: cinco por ciento (5%).

Primer párrafo del inciso e) modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N. ° 1261, publicado el 10.12.2016, vigente a partir del 1.1.2017.

(Ver la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N. ° 1261 publicado el 10.12.2016, vigente desde el 1.1.2017, referida a los requisitos para acogerse al citado decreto legislativo, que deberán reunir los accionistas o inversionistas que tuvieran convenio(s) de estabilidad jurídica suscrito(s) al amparo de los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757).

(Ver la tercera y cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N. ° 1261 publicado el 10.12.2016, vigente desde el 1.1.2017, referidas a la aplicación de la tasa a los dividendos y otras formas de distribución de utilidades a que hace referencia dicha norma).

TEXTO ANTERIOR

e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la Ley:

Ejercicios Gravables	Tasas
2015-2016	6,8%
2017-2018	8,0%
2019 en adelante	9,3%

Primer párrafo del inciso e) modificado por el artículo 1° de la Ley N. ° 30296, publicada el 31.12.2014, vigente a partir del 1.1.2015.

TEXTO ANTERIOR

e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14° de la Ley: cuatro punto uno por ciento (4.1%).

En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior.

Segundo párrafo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 1424, publicado el 13.9.2018, vigente desde el 1.1.2019.

TEXTO ANTERIOR

En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior.

Tratándose de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso f) del artículo 10° de la Ley: treinta por ciento (30%).

Último párrafo incorporado por el artículo 5° de la Ley N.° 29663, publicada el 15.2.2011, vigente a partir del 1.1.2012.

f) Asistencia Técnica: Quince por ciento (15%). El usuario local deberá obtener y presentar a la SUNAT un informe de una sociedad de auditoría, en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente, siempre que la contraprestación total por los servicios de asistencia técnica comprendidos en un mismo contrato, incluidas sus prórrogas y/o modificaciones, supere las ciento cuarenta (140) UIT vigentes al momento de su celebración.

El informe a que se refiere el párrafo precedente deberá ser emitido por:

- i) Una sociedad de auditoría domiciliada en el país que al momento de emitir dicho informe cuente con su inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Auditoría en un Colegio de Contadores Públicos; o,
- ii) Las demás sociedades de auditoría, facultadas a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas para la prestación de esos servicios.

Inciso f) del artículo 56° modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1120, publicado el 18.7.2012, vigente a partir del 1.8.2012.

(Ver la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N.° 1120, publicado el 18.7.2012, vigente a partir del 1.8.2012).

TEXTO ANTERIOR

f) Asistencia Técnica: Quince por ciento (15%). El usuario local deberá obtener y presentar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT una declaración jurada expedida por la empresa no domiciliada en la que ésta declare que prestará la asistencia técnica y registrará los ingresos que ella genere y un informe de una firma de auditores de prestigio internacional en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente.

Párrafo incluido por el artículo 1° de la Ley N.° 28442, publicada el 30.12.2004 y vigente a partir del 1.1.2005.

g) Espectáculos en vivo con la participación principal de artistas intérpretes y ejecutantes no domiciliados: quince por ciento (15%).

Inciso g) sustituido por el artículo 4° de la Ley N.° 29168, publicada el 20.12.2007 y vigente a partir del 1.1.2008.

TEXTO ANTERIOR

h) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada económicamente; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las empresas bancarias y financieras a que se refiere el inciso b). Se entiende que existe una operación de crédito en donde la intervención del acreedor ha tenido como propósito encubrir una operación entre empresas vinculadas, cuando el deudor domiciliado en el país no pueda demostrar que la estructura o relación jurídica adoptada con su acreedor coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar. En todos los casos, salvo para el supuesto regulado en el inciso b), el deudor deberá obtener y presentar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT una declaración jurada expedida por la institución bancaria o de financiamiento que haya participado en la operación como acreedor, estructurador o agente, por la que certifique que como consecuencia de su actuación en la operación no ha conocido que la operación encubra una entre partes vinculadas. Una vez efectuada la presentación del mencionado documento, se entenderá que la operación no ha tenido como propósito encubrir una operación entre partes vinculadas, salvo que como consecuencia de una fiscalización la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT demuestre lo contrario.

El presente inciso se denomina inciso g) según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N.° 28442, publicada el 30.12.2004 y vigente a partir del 1.1.2005.

Inciso sustituido por el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23.12.2003.

h) Rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada dentro del país: cinco por ciento (5%).

Inciso h) sustituido por el artículo 17° del Decreto Legislativo N.° 972, publicado el 10.3.2007, vigente a partir del 1.1.2010; modificado por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.° 29168, publicada el 20.12.2007, vigente a partir del 1.1.2008.

TEXTO ANTERIOR

h) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada económicamente; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las empresas bancarias y financieras a que se refiere el inciso b). Se entiende que existe una operación de crédito en donde la intervención del acreedor ha tenido como propósito encubrir una operación entre empresas vinculadas cuando el deudor domiciliado en el país no pueda demostrar que la estructura o relación jurídica, adoptada con su acreedor coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar. En todos los casos, salvo para el supuesto regulado en el inciso b), el deudor deberá obtener y presentar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT una declaración jurada expedida por la institución bancaria o de financiamiento que haya participado en la operación como acreedor estructurador o agente, por la que certifique que como consecuencia de su actuación en la operación no ha conocido que la operación encubra una entre partes vinculadas. Una vez efectuada la presentación del mencionado documento, se entenderá que la operación no ha tenido como propósito encubrir una operación entre partes vinculadas, salvo que como consecuencia de una fiscalización la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT demuestre lo contrario.

Inciso h) incorporado por el artículo 4° de la Ley N.° 29168, publicada el 20.12.2007 y vigente a partir del 1.1.2008).

i) Intereses provenientes de bonos y otros instrumentos de deuda, depósitos o imposiciones efectuados conforme con la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamo bursátil y otros intereses provenientes de operaciones de crédito de las empresas: cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%).

Literal i) del sustituido por el artículo 7° de la Ley N.° 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 1.1.2011.

TEXTO ANTERIOR

i) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada económicamente; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las empresas bancarias y financieras a que se refiere el inciso b). Se entiende que existe una operación de crédito en donde la intervención del acreedor ha tenido como propósito encubrir una operación entre empresas vinculadas cuando el deudor domiciliado en el país no pueda demostrar que la estructura o relación jurídica, adoptada con su acreedor coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar. En todos los casos, salvo para el supuesto regulado en el inciso b), el deudor deberá obtener y presentar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT una declaración jurada expedida por la institución bancaria o de financiamiento que haya participado en la operación como acreedor estructurador o agente, por la que certifique que como consecuencia de su actuación en la operación no ha conocido que la operación encubra una entre partes vinculadas. Una vez efectuada la presentación del mencionado documento, se entenderá que la operación no ha tenido como propósito encubrir una operación entre partes vinculadas, salvo que como consecuencia de una fiscalización la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT demuestre lo contrario.

Inciso i) incorporado por el artículo 17° del Decreto Legislativo N.° 972, publicado el 10.3.2007, vigente a partir del 1.1.2010; modificado por la segunda disposición complementaria de la Ley N.° 29168, publicada el 20.12.2007, vigente a partir del 1.1.2008).

j) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada; o los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

Lo dispuesto en el primer párrafo no será aplicable a las empresas a que se refiere el inciso b). Se entiende que existe una operación de crédito en donde la intervención del acreedor ha tenido como propósito encubrir una operación entre empresas vinculadas, cuando el deudor domiciliado en el país no pueda demostrar que la estructura o relación jurídica, adoptada con su acreedor coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar.

Literal j) incorporado por el artículo 7° de la Ley N.° 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 1.1.2011.